

**RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Radicado 760014003005-2021-00479-00**

esperanza C22 <esperanza0713\_2@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 13:29

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Buenas tardes sr Juez:

Adjunto recurso de Reposición del siguiente radicado:

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Comercial AV VILLAS SAS

Demandada: GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL

Radicado : 760014003005-2021-00479-00

*Cordialmente,*

**GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL**

**Cel. 318 875 4396**

**esperanza0713\_2@hotmail.com**

---

**De:** juridico@cpsabogados.com <juridico@cpsabogados.com> en nombre de yamileth Zuñiga <juridico@cpsabogados.com>

**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 9:56 a. m.

**Para:** esperanza0713\_2@hotmail.com <esperanza0713\_2@hotmail.com>

**Cc:** auditoriajuridica@cpsabogados.com <auditoriajuridica@cpsabogados.com>

**Asunto:** Certificado: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020-GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **yamileth Zuñiga**.

**Señora**

**GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL**

En cumplimiento a la notificación que contempla el Decreto 806 de 2020, me permito aportar la comunicación para dejar en conocimiento del proceso ejecutivo que BANCO AV VILLAS lleva en su contra.

Adjunto los siguientes documentos:

- Demanda
- Anexos
- Mandamiento de Pago
- Formato de Notificación Personal C.G.P

Atentamente,

**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**

C.C. # 1.151.938.323 de Cali.

T.P. # 324.517 del C.S.J

**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**

**Nit 900.271.514**

[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)

[vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com)

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS SAS  
Demandada : GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL  
Radicado : 760014003005-2021-00479-00

GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, ante usted con todo respeto me permito dentro del termino de ejecutoria del mandamiento de pago manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por considerar que su despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago toda vez que no se ha dado cumplimiento a las normas sustanciales y procesales consagradas en el código de comercio como normas especiales respecto a los títulos valores, las cuales gozan de preferencia ante el resto de normas como las expresadas en el Dcto 806 de 2020.

### **1.- Reparos al Título Valor**

Téngase en cuenta señor juez, que las normas del código de comercio no han sido derogadas ni tacita ni expresamente por el Dcto 806. Siendo necesario diferenciar entre títulos valores y títulos ejecutivos, éstos últimos podrán aportarse a la demanda como mensajes de datos pues su regulación consagrada en el código civil no obliga a la PRESENTACION FISICA y ENTREGA DEL TITULO al momento del pago; como tampoco se da el caso de los títulos valores en donde la ley especial obliga que el DERECHO LITERAL y AUTONOMO sea consagrado en el cuerpo del titulo a efectos de poder ejercer la ley de circulación propia de estos documentos, siendo para ello indispensable su presentación física.

Al respecto el artículo 619 del C. de Cio ha estatuido que el titulo valor debe ser aportado en forma física para su cobro y no ordenarlo su pago con fundamento en una fotocopia como lo ha aportado a la demanda la sociedad demandante.

Artículo 619 del C. de Co. Determina que los Títulos Valores son *“DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA”*

de la misma manera se debe respetar el artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y *“QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEVA CONTRA EL”*, ...pero en nuestro caso concreto, tenemos que el Títulos Valores ha sido aportado a la demanda en fotocopia, por lo que no constituyen plena prueba contra el demandado, y por ende el juzgado no podía librar el mandamiento de pago solicitado, y en defecto debió abstenerse de ordenar el mandamiento de

pago No sobra recordar que solo los originales gozan de la presunción de legalidad para librar la respectiva orden de pago.

## **2.- Reparos a la demanda.**

a.- La profesional del derecho doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE no aportó la constancia en la que se evidencie la inscripción de su dirección electrónica para efectos de notificación, ante el Registro Único de Abogados SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura. (Dcto 806/2020 art.5 Inc.2). en concordancia con el art. 90 num.2 del C.G.P.

b.- el art. 90 num 3 del C.G.P dispone que se inadmitirá la demanda, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. En nuestro caso particular la pretensión 1.2 no corresponde a la tasa legal expresada por la demandante, ya que el valor del intereses corriente por el periodo de noviembre 05 de 2020 a enero 04 de 2021 a la tasa del 1.5% sobre el monto en mora de \$16.602.070 corresponde a \$249.031.05 y no como se indica en la pretensión que se cobra por intereses de mora \$878.032

**Capital \$16.602.070 x 1.5% = \$249.031.05**

### **PETICION:**

Conforme lo antes anotado, le solicito al señor juez se sirva reponer para revocar el auto de mandamiento de pago y en su defecto disponer ABSTENERSE de proferir dicha orden de pago.

En forma subsidiaria le solicito se sirva reponer para revocar el auto de mandamiento de pago, y en su defecto disponer la inadmisión de la demanda, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la demandante.

Del señor juez,

Cordialmente,



GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL  
C.C. No. 65.829.788

Santiago de Cali, 26 de Julio de 2021.